



## **SALA PENAL**

*Medellín, viernes diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

*Aprobado en la fecha, acta Nro. 39*

*Sentencia de segunda instancia Nro. 14*

*Radicado No. 05-001-60-00207-2017-01399*

*Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años*

*Acusado: Edy Santiago Arango Isaza*

*Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

*Lectura: martes 14 de marzo de 2023. H: 09:00 a.m.*

*Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de EDY SANTIAGO ARANGO ISAZA, contra la sentencia condenatoria proferida el 21 de noviembre de 2022 por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín, en desarrollo del juicio oral adelantado al prenombrado acusado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, cometido en concurso homogéneo y sucesivo.*

### **EPÍTOME FÁCTICO**

*Los hechos objeto de investigación ocurrieron a mediados del año 2017 en la residencia ubicada en la calle 96 número 93A-13, primer piso del barrio Castilla de la ciudad de Medellín, en donde EDY SANTIAGO ARANGO ISAZA ingresó a la fuerza a su vecina de la tercera planta L.M.D.G. <sup>1</sup> de 12 años, la desnudó, la acarició, obligó a realizarle sexo oral, y luego la penetró por la vagina con el miembro viril, repitiendo la escena en septiembre de la mencionada anualidad,*

---

<sup>1</sup> En concordancia con lo dispuesto en los art. 33, 192 y 193.7 de la ley 1098/06, actual Código de Infancia y Adolescencia, en procura de la protección de la intimidad de la víctima menor de edad solo se utilizarán las iniciales de sus nombres y apellidos.

*hasta que días después los familiares de la niña se enteran de lo ocurrido tras observar algunas fotos y conversaciones en el celular de la menor de edad que esta sostuvo con su agresor sexual, procediendo a reclamarle al inquilino a quien además denunciaron ante las autoridades.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*1. El 29 de agosto de 2019 ante el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías La Fiscalía legalizó el procedimiento de allanamiento y captura de EDY SANTIAGO ARANGO ISAZA, a quien le imputó un concurso homogéneo y sucesivo constitutivo del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años que consagra el art. 208 del C. Penal. Modificado por la Ley 1236/08, art. 4º; cargo que no aceptó el procesado. Por su parte el ente persecutor declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.*

*2. La Fiscalía radicó escrito de acusación signado el 25 de noviembre de 2019 sin variaciones a la imputación fáctica y jurídica, y en los mismos términos formalizó la acusación en audiencia celebrada el 29 de julio de 2021 ante el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín.*

*3. El 30 de noviembre de 2021 se realizó la audiencia preparatoria, mientras que la audiencia de juicio oral propiamente dicha se desarrolló en sesiones adelantadas el 3, 5, 6 de mayo de 2022, 27 de julio de 2022, y 7 de octubre de 2022, anunciando acorde a la petición elevada por la Fiscalía, el apoderado de víctimas y el Ministerio Público sentido de fallo condenatorio el 4 de noviembre de 2022, cuya lectura se realizó el 21 de noviembre de la misma anualidad.*

*4. La anterior decisión dejó inconforme a la defensa del acusado, cuya letrada interpuso el recurso vertical de apelación que sustentado por escrito y concedido por la primera instancia se apresta a resolver la Sala.*

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*Inicialmente descarta la primera instancia que la denuncia de los hechos por parte del padre de la víctima responda a un plan orquestado por esta persona*

*para obtener dinero del acusado con base en una falsa denuncia, quien según la defensa de manera previa y durante cierta conversación con la mamá del inculpado alertó a la fémina sobre el castigo que reciben quienes incurrir en delitos sexuales contra menores de edad, considerando en gracia de discusión que si el progenitor llegó a solicitarle dinero a su inquilino dicha conducta daría lugar a que se lo investigara y se precisara algún tipo de responsabilidad, más no enerva la tipicidad de aquella desplegada por el agente en contra de la víctima de este caso.*

*En cuanto a la afirmación sobre la existencia de cierto modus operandi por parte del padre de la niña y arrendador del inmueble en donde vivía el acusado, sólo se tiene la palabra de este último, según el cual la menor le confió que no era virgen y que él conocía a otro joven inquilino con quien sostuvo relaciones sexuales y de un momento a otro abandonó la residencia, agregando el inculpado que a su vez observó cuando el papá de la menor recogió las pertenencias de este individuo del que ni siquiera el testigo menciona su nombre, concluyendo el funcionario que de esta forma el deponente incurre en una sindicación etérea, poco clara en sus inferencias, y sin que en definitiva la defensa presentara prueba tendiente a robustecer lo que al respecto afirma su patrocinado.*

*Cuestiona igualmente la defensa que con la psicóloga escuchada en juicio quedó claro que lo que más atormentaba a la niña era la problemática familiar y no lo que tiene que ver con el presunto abuso, y que esta dio señales de ser altamente manipulable, tener un papá autoritario y una madre sumisa, a lo cual responde la primera instancia que en realidad la profesional explicó que lo que observó fue la posibilidad de manipulación con posterioridad al abuso y dentro del contexto escolar en el que la menor precisamente presentó dificultades a raíz de los hechos aquí ventilados.*

*En cuanto al malestar por el entorno familiar considera que dicha circunstancia no escinde que la niña resultara afectada en razón de unos hechos de los que se dio a conocer que se siente responsable porque sentía curiosidad en el ámbito sexual. Tampoco se dijo que el padre la hubiera influenciado en este tema o que las patologías y tratamientos siquiátricos de sus progenitores tuvieran algo que ver.*

*Decantado lo anterior, señala el fallador que sobre la existencia del delito además de estipularse que según los resultados del examen sexológico la menor había sido desflorada, se tiene que la pequeña de manera coherente y descriptiva narró en juicio la forma como el acusado se aprovechaba haciéndole creer que ella era la culpable de lo que estaba sucediendo, y que si les contaba a sus padres le iban a pegar, detallando igualmente la agraviada con lujo de detalles las dos ocasiones en que resultó accedida carnalmente por el adulto.*

*Concretamente la niña manifestó que su atacante empezó haciéndole preguntas muy íntimas, y aprovechando que cierta tarde su progenitor la envió a cerrar el garaje del primer piso que queda cerca al apartamento del acusado, este la ingresó en la residencia y bajo amenazas la obligó a tener sexo oral, a masturbarlo, la desnudó y penetró con el miembro viril hasta que la víctima manifestó que le dolía y este eyaculó en el piso.*

*Acto seguido continúa describiendo la testigo, regresó a su casa sin saber qué hacer y no le contó a nadie sobre lo que había ocurrido ese día en la tarde, recordando algunos elementos que se encontraban en el interior del apartamento de su agresor lo que reviste su relato de mayor riqueza y credibilidad, destacando el juez que mientras rendía su testimonio la infante dio innegables muestras de dolor al tener que revivir el abuso, sin dejar por fuera un nuevo episodio cuando días después el adulto le dijo que bajara nuevamente a su apartamento en horas de la noche, que no le iba a pasar nada y que tendría la puerta abierta, y que de no acceder le contaría todo a sus padres, por lo que accedió nuevamente a sus pretensiones y se repitieron las vejaciones, solo que esta vez solo le bajó el pantalón y las bragas.*

*Dio a conocer entonces que nuevamente fue accedida por el aquí sub iudice, quien posteriormente le envió a su celular algunas fotos desnudo; por su parte le solicitó dinero para ir a un paseo a lo que este accedió finalmente, encontrando el difunto hermano de la víctima la suma de \$12.000 al enterarse de la conversación y observar las imágenes obscenas en el móvil de su consanguínea. Este familiar a su vez enteró a la madre de la menor quien procedió a reclamarle al inquilino, así como su padre que también se enteró de lo sucedido y le realizó cierta exigencia al inquilino para no decir nada,*

*interviniendo finalmente la policía mientras que la víctima fue llevada a un hospital.*

*Sostiene igualmente el a quo que lo noticiado por la menor cuenta con elementos de corroboración periférica que a su vez se extractan del testimonio de la psicóloga escuchada en juicio, quien explicó que esta se sentía responsable de los hechos ya que sentía curiosidad y deseo sexual por lo que denominó “el acto” y habrían sido sus decisiones las que la llevaron a vivir el abuso, dándole a conocer a la profesional que el adulto la llevó a su apartamento, que las vejaciones ocurrieron en varias ocasiones, y que esta persona le enviaba material pornográfico, relevando el funcionario en este punto del análisis de la prueba que el consentimiento de la víctima no descarta el delito bajo escrutinio.*

*Lo mismo sucede con el testimonio de la progenitora de la menor, quien coincide con que se enteró de los hechos a través de su difunto hijo, confirmó con su propia prole lo que había ocurrido, dio cuenta del cambio psicológico que percibió en la niña a raíz del abuso y que solo lo vino a superar con ayuda especializada, confirmando igualmente la testigo que el adulto le dio dinero a la pequeña y lo que tiene que ver con los mensajes del agresor que dice haber visto en el teléfono celular de la víctima.*

*Así mismo, observa el funcionario que al igual que aquella el progenitor dio a conocer que se enteró de los hechos el mismo 27 de octubre de 2017, y que escuchó de la menor que fue a pedirle dinero al inquilino lo cual aprovechó este para abusarla, decidiendo reclamarle por lo sucedido. O que habría dado a conocer que su difunto hijo le confió que el agresor sexual le envió fotos desnudo a la niña, aceptando en todo caso que no las observó directamente pues su prole sabía que le molestaban estas cosas e ingenuamente las borró, y que la pequeña tuvo muchos problemas a raíz del abuso y necesitó tratamiento psicológico.*

*Lo que viene de verse se conecta según el juez con que a su turno la psicóloga que valoró a la menor dio a conocer que la niña siempre señaló claramente al acusado como la persona que la agredió sexualmente, explicando que como se consideraba responsable de los hechos la paciente se sentía avergonzada y culpable y por lo tanto no enfatizaba en el abuso, dando a entender que aquel*

la amenazaba y le decía que se quedara callada, además de señalar la profesional que la niña utilizaba un mecanismo de evitación y sentía un vacío muy grande, sin desconocer asimismo que existían otros factores de riesgo derivados de la situación familiar, antecedentes de acoso escolar, malas relaciones con los pares y el uso de redes sociales.

Finalmente destaca el juez que tampoco se advierte animadversión en contra del procesado al punto que si el difunto hermano no mira el celular el sujeto pasivo simplemente habría guardado silencio, sin que además se observen evidencias de enemistad o resentimiento por parte de esta familia contra aquel. En lo que respecta a la declaración del procesado, fuera de lo precisado más arriba, el a quo estima que presenta inconsistencias como cuando refiere que su arrendador y padre de la víctima no se amañaba con los inquilinos, pues por lo menos en su caso contradictoriamente llevaba más de un año viviendo en aquel lugar.

De igual manera le llama la atención que, aunque el procesado sostiene que esporádicamente hablaba con la víctima a la par sostiene que esta le confió asuntos en verdad íntimos; por ejemplo, que no era virgen o que a sus once años no había iniciado su periodo menstrual, con lo que además queda claro que el agresor además sabía la edad de la menor.

Para el a quo tampoco el que se alegue que cuando el acusado llegaba a la residencia del trabajo era de noche no termina descartando que contó con oportunidades para cometer los delitos, estimando en últimas que el propio inculcado termina corroborando varios aspectos de lo dicho por la niña, quien ni siquiera trata de ocultar que su padre le pidió dinero al acusado como resarcimiento por el daño ocasionado, es decir, en un contexto diferente al alegado por la defensa no obstante lo reprochable de dicho proceder, lo que redundo en mayor credibilidad de la víctima.

Estas las razones por las que el juez singular entiende superado el estándar legal para emitir condena en el caso de la especie, imponiendo una pena de 150 meses de prisión al acusado como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años cometido en concurso homogéneo y sucesivo, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la

*prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, ordenando expedir la correspondiente orden de captura.*

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*Plantea la apelante que lo manifestado por el padre de la menor en cuanto a la solicitud de dinero realizada al acusado se erige en un hecho que debidamente analizado termina indicando que las vejaciones aquí ventiladas en verdad nunca ocurrieron, dejando claro que en ningún momento la defensa planteó que dicho comportamiento daba al traste con la tipicidad del delito, sino que responde a una forma de presionar y generar miedo de ser acusado de un delito sexual que no se cometió.*

*Así mismo, sostiene la censora que la mencionada circunstancia fue conocida desde las etapas preliminares por la Fiscalía sin que esta ejecutara actos para buscar una explicación lógica que en su sentir sería que se trató de un montaje para incriminar falsamente a un inocente, con mayores veras si se tiene en cuenta que con anterioridad a los hechos el padre de la menor de edad ya amenazaba a la madre del joven con un castigo judicial para los violadores.*

*En esta dirección sostiene además que con el testimonio de la psicóloga EVELYN ÁLVAREZ PAREJA queda claro que la menor fue manipulada por su progenitor para mentir en este caso, y que la niña habría dado a conocer que no veía en su familia un entorno protector lo que indudablemente influye en la veracidad de sus dichos.*

*Así las críticas puntuales en relación de la prueba practicada en juicio, pues de manera general se arguye sencillamente que los testimonios no fueron valorados conforme a las reglas de la lógica y la experiencia ni logra la primera instancia ofrecer una razón viable que en este caso permita emitir una sentencia de condenar sin manto de duda.*

*Estas, grosso modo, las razones por la que consecuentemente se deprecia que se revoque el fallo de condena y en su lugar se absuelva al acusado por duda probatoria.*

### **CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER**

*De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34.1 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín para conocer y resolver la alzada interpuesta por la defensa del acusado, siendo del caso precisar que en virtud del recurso vertical de apelación la competencia de la Colegiatura se restringe a los aspectos impugnados, así como a los que resulten inescindiblemente vinculados a los temas del disenso.*

*De otra parte, que al no advertir la existencia de causal que invalide la actuación procederá esta Magistratura a decidir de fondo, por lo que en orden metodológico y con miras a resolver los problemas jurídicos que se le plantean en esta oportunidad y según se desprende de los motivos de inconformidad, es preciso que este colegiado se aplique en verificar si la prueba debatida en juicio genera duda probatoria que se resuelve a favor del inculpado, o si como lo concluye la primera instancia, el material suasorio permite superar el estándar legal para emitir fallo de condena por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.*

*En conclusión, este cuerpo colegiado debe pronunciarse de fondo sobre la presunción de acierto y legalidad de la decisión criticada, siendo preciso entonces consignar los motivos para adoptar una u otra salida jurídica, cumpliendo así con la carga que impone el numeral 4° del art. 162 de la ley 906/04 que señala que las sentencias deben contener las razones de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas y practicadas en el juicio oral.*

*Conforme al panorama perfilado y como acostumbra la Sala al analizar este tipo de casos, nos decantamos inicialmente por realizar unas breves consideraciones sobre la descripción comportamental recogida bajo el nomen iuris de acceso carnal abusivo con menor de 14 años que contempla el art. 208 del C. Penal, estando claros que el sujeto pasivo en estos casos no puede haber superado el rango etario de los 14 años.*

*El dispositivo legal en mención es del siguiente tenor: “Artículo 208. Modificado. Ley 1236/08, art. 4°. Acceso carnal abusivo con menor de catorce*



años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

En cuanto a la forma que se puede presentar la mencionada ilicitud, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de abril del 2006, radicado 24.096, M. P. Édgar Lombana Trujillo:

“... existen dos formas de acceso carnal, la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, y el acceso vaginal o anal por otra parte del cuerpo humano u otro objeto. De suerte que habrá acceso cuando para esos efectos se utilice la lengua, los dedos u otras partes del cuerpo, o se penetren esas cavidades con objetos idóneos, excluyendo aquellos valorados como dispositivos apropiados para agredir físicamente a la víctima”.

En este punto oportuno se ofrece recordar que de vieja data el tribunal de cierre en materia penal tiene acuñado el criterio según el cual basta la penetración de la vía vaginal para entender consumado el delito de acceso carnal: “4.2.1. En efecto, dicho precepto define el acceso carnal como «la penetración del miembro viril por **vía** anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquiera otra parte del cuerpo humano u otro objeto». Este concepto no contempla que el acceso carnal tenga que ser propiamente en la vagina, sino **vía vaginal**, descripción que obedece a que el ingreso a ese punto ya implica atravesar los órganos genitales externos de la mujer.” (CSJ, SP. Sentencia del 25 de enero del 2017, radicado SP666-2017, 41.948, M. P. Éyder Patiño Cabrera.).

Precisado lo anterior, cabe significar igualmente que en razón a que en el sub examine la prueba debatida en el foro público en esencia fue de naturaleza testimonial, como medio de persuasión racional que es su valoración se debe a los postulados establecidos en el artículo 402 y 404 de la Ley 906 de 2004, es decir, se debe agotar con base en los criterios que auxilian la tarea de decidir sobre la fiabilidad y credibilidad del testimonio escrutado.

Dicho esto, previo a entrar a resolver de fondo los episodios fácticos aquí ventilados y despejar los muy concretos cuestionamientos que formula la censora, cabe precisar que de acuerdo con lo normado en el artículo 356 de la Ley 906/04, la partes decidieron dejar por fuera de cualquier debate probatorio lo que hace a la plena identidad del acusado, quien se identifica

*civilmente con el nombre de EDY SANTIAGO ARANGO ISAZA; igualmente se estipuló lo concerniente a la identidad y minoría de edad para la fecha de los hechos de la víctima NYMT, quien por aquel entonces contaba con once años.*

*Como se anunció, es menester establecer si a través del análisis holístico de las pruebas quedaron demostrados sin lugar a dudas cada uno de los elementos estructurales del delito que hace parte de la acusación y petición final de condena, logrando la judicatura advertir la presencia de los presupuestos que constituyen la infracción atribuida en sus componentes de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, art. 10, 11 y 12 de la ley 906/04, mediante una aproximación racional a la verdad histórica a la que se puede aspirar dentro del proceso penal.*

*Así mismo, cabe destacar que a voces del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, dicho material de conocimiento debe generar en el director del juicio el “conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado”, sin que la sentencia de condena pueda fundarse únicamente en prueba de referencia, consagrando de esta manera una tarifa legal negativa cuyo desacatamiento podría generar un falso juicio de convicción tal como lo tiene aquilatado la literatura especializada.*

*De ahí que resulte imperativo superar el mencionado estándar legal para dictar un fallo en contra de los intereses de quien resiste el poder punitivo estatal y las duras consecuencias que reviste la sanción penal. Por manera que, si del análisis probatorio surge la duda o se establece la inocencia del enjuiciado, el resultado debe ser una sentencia de carácter absolutoria, en aplicación del principio in dubio pro reo y en respeto del principio de inocencia, art. 7º del Estatuto Procedimental Penal y 29 de la Carta Política, sin que esté por demás señalar que la duda probatoria a la que se alude no es de cualquier categoría, es aquella con entidad suficiente para enervar el fallo de condena.*

*Ahora bien, sin necesidad de incurrir en innecesarias transcripciones de los testimonios claramente resumidos por el a quo en la decisión confutada, además de acudir a la escucha de los registros y en aplicación del principio de selección probatoria, cabe entrar a resolver la cuestión problemática que plantea la apelante, según la cual la exigencia económica que realizó el padre*

*de la menor se erige en un hecho que debidamente analizado indicaría que esta fue manipulada para que mintiera sobre unas vejaciones que nunca ocurrieron, y que el arrendador tenía un modus operandi para esquilmar a sus inquilinos, logrando que estos dejaran libre los pisos y que se pudiera quedar con sus pertenencias.*

*No obstante, considera la Sala que precisamente el concienzudo, aunado y desprevenido análisis de las pruebas debatidas en juicio permite concluir otra cosa, pues los testigos no se mostraron evasivos ni pretendieron negar la existencia de la exigencia económica, y por el contrario quienes se refieren a esta circunstancia terminan coincidiendo en que se produjo tras enterarse de las vejaciones y en un contexto diferente al que plantea la apelante, esto es, en desarrollo de los reclamos que se le formularon al ofensor.*

*Así las cosas, al igual que para la primera instancia para esta Sala de Decisión Penal por más reprochable que resulte el comportamiento del padre de la víctima, el haber actuar dentro del contexto que se viene analizando y con inmediatez a la develación de los vejámenes por parte de la agraviada, explica de forma verosímil que, aunque de manera y por canales indebidos, mediante la exigencia económica el adulto estuviera persiguiendo se resarciera el daño ocasionado en este caso.*

*La descontextualización vista explica igualmente que por obvias razones la censora no se detenga en que dentro de las secuencias o episodios fácticos igualmente recreados con el testimonio del papá de la menor, se supo igualmente que al confrontar al abusador este y el difunto hermano de la chiquilla pretendían agredirlo con una cadena; sin embargo, estos accedieron a la recomendación de la policía de dejar todo en manos de la justicia, lo que a la luz de la experiencia judicial resulta perfectamente creíble y reviste de mayor credibilidad la tesis de la búsqueda de resarcir, ya por medios económicos, ora mediante la violencia el abuso de un menor de edad.*

*En otras palabras, por más censurable que resulte el pretender transar con el dolor de una víctima, guardar silencio y dejar en la impunidad esta clase de delitos que se comete en contra de la propia descendencia, no resulta para nada extraño en nuestro medio, ni logra pasar inadvertido que solo hasta el juicio agotado en este caso se menciona que el comportamiento de quien*

*fungía como arrendador del apartamento del acusado se ajusta a cierto modus para tratar de esquilmar a los inquilinos que solo se escucha sugerir a quien más interés tiene en una sentencia absolutoria, desaparecían de un momento a otro sin dejar rastro, aprovechando el progenitor de la menor para apoderarse además de sus pertenencias, a lo que se suma que tampoco se presentaron las respectivas denuncias para que se adelantaran las investigaciones a que había lugar según estos graves señalamientos.*

*Y es que efectivamente una cosa es que el comportamiento de quien también tenía derecho a sentirse perjudicado con la conducta del aquí sub iudice logre derruir la tipicidad frente al delito que a su vez se le enrostra a este, y otra que la exigencia económica no diera lugar a que las autoridades competentes entraran a determinar algún tipo de responsabilidad, en lo que nuevamente nos encontramos de acuerdo con la estimativa jurídica que propone la primera instancia sobre este específico asunto.*

*Así las cosas, encuentra la Sala que la defensa acude a una especie de petición de principio en lo que hace al supuesto modus operandi, pues más allá de lo dicho por el propio acusado, ningún otro elemento obrante en la foliatura se erige en prueba contundente de la existencia del maquiavélico plan criminal presuntamente orquestado por el padre de la infante abusada para deshacerse de sus inquilinos, obteniendo de paso algún provecho económico bajo la amenaza de una falsa incriminación por un delito de tipo sexual.*

*Repárese que, según la letrada, de entrada la Fiscalía ya sabía de esta situación, más, se itera, no se conoce sobre denuncias al respecto, criticando igualmente el que el ente persecutor no haya adelantado actos en busca de una explicación lógica que consistiría en que todo responde a una falsa acusación fríamente planificada por el padre de la menor de edad.*

*Para continuar respondiendo entonces a los dilemas que de esta manera se plantean en la apelación, cabe recordar que a las partes incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que acorde a la carga dinámica de la prueba, en el sistema con tendencia acusatoria, adversarial, o de partes, no hay lugar a reclamar por actos investigativos que claramente incumben al sujeto procesal que pretende extractar claros beneficios con la prueba, y que a diferencia de lo que ocurría*

*en la anterior sistemática procedimental penal le y 600/00 bajo la égida de la ley 906/04 la Fiscalía no se encuentra obligada a investigar lo favorable al acusado.*

*En síntesis, que no le asiste razón a la letrada cuando reclama acerbamente que si su contraparte conoció desde los albores del proceso sobre la exigencia económica aquí ventilada, debió desarrollar actos para conectarlos lógicamente con cierto modus operandi del padre de familia, con un plan criminal orquestado por este, lo que en su criterio se demuestra además cuando su apadrinado da a conocer que el ardid o estratagema salió a relucir cuando el progenitor alertó a la madre del acusado sobre los castigos judiciales para los violadores, o sobre la misteriosa desaparición de otro joven inquilino del que ni siquiera suministra su nombre, se insiste, sin otro medio persuasivo más allá del inconsistente y poco claro testimonio del encartado en este asunto.*

*Llamando particularmente la atención que resulta bastante oportuno para los intereses del acusado enrostrarle a un tercero el abuso del que está siendo señalado directamente por la víctima, a la par que la inconforme saca de contexto las explicaciones ofrecidas por la psicóloga que acudió al juicio, destacando la profesional que observó que la posibilidad de manipulación de la menor de edad se habría presentado con posterioridad al abuso y dentro del contexto escolar en el que la estudiante venía presentando notorias dificultades, precisamente a raíz de estos hechos, así como por interacción con pares negativos y el uso de redes sociales que como se sabe en la actualidad terminan teniendo una enorme incidencia en este tipo de problemáticas que afectan a niños, niñas y adolescentes.*

*Repara además la Sala en que no solo se saca de contexto lo dicho por la profesional en el área de la psicología y se lo interpreta conforme los intereses defensivos; también es cierto que durante el juicio no se planteó ni se escuchó decir que el padre de la niña la hubiera influenciado en este tema, ni se cuenta con evidencias de la alegada manipulación para mentir sobre el abuso que por otro lado la testigo privilegiada describe con lujo de detalles, de manera circunstanciada, persistente, coherente y verosímil, o que sugiera la existencia de un motivo avieso, soterrado, y en definitiva malquerencia de parte de la*

*familia de la agraviada para incriminar falsamente a un inquilino que al parecer se encontraba a gusto en aquel sitio, pues llevaba casi un año viviendo allí.*

*Y para terminar de despejar los puntuales señalamientos que la apelante realiza frente a la prueba aquí debatida, huelga significar que si la menor evidenció cierto tipo de dificultades al interior de la familia, en palabras de la inconforme por no encontrar en su grupo un entorno de protección y contrario a lo que esta plantea, nuevamente acudimos a la experiencia judicial para resaltar que precisamente este tipo de circunstancias terminan generando espacios que los agresores sexuales, en veces extraños o vecinos como en este caso, aprovechan para someter a sus víctimas, sin que formule la letrada la regla, el criterio de experiencia, sentido común o de la lógica que permite colegir que la mencionada circunstancia familiar resulta un innegable indicador de mendacidad de parte de la víctima, que lo fielmente narrado por esta no se corresponda con hechos realmente vividos a una edad en la que se sabe no cuenta con plena autonomía para consentir relaciones sexuales.*

*En síntesis y para cerrar este apartado, no encuentra la Sala que en el caso de la especie confluyan otros factores que demuestren que las dificultades familiares llevaron a mentir a la menor en desmedro de su credibilidad y veracidad de lo noticiado por la principal y privilegiada testigo del abuso, advirtiendo por el contrario este colegiado que la declaración de la agraviada cuenta con coherencia interna como externa, pues además resultó corroborado por datos objetivos que se logran extractar de lo que otros testigos escuchados en juicio dieron a conocer sobre los eventos que nos convocan.*

*Decantados así los puntuales aspectos cuestionados por la defensa en el escrito de apelación, resta por señalar que esta Magistratura tampoco comparte el que de manera general se termine criticando la forma en que se sopesó la prueba testimonial por parte de la primera instancia, según la licenciada, al margen de las reglas de la lógica y de la experiencia, sin lograr refutar que la menor ofreciera un testimonio hilvanado, persistente y con riqueza de detalles en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el varón la accedió carnalmente en dos oportunidades a la edad de once años, logrando incluso describir algunos muebles que el acusado tenía en el interior de dicha estancia, pese a que este niega que la niña haya entrado en el apartamento.*

*No queda otro camino que aceptar que con su testimonio el propio acusado termina corroborando algunos de los aspectos dados a conocer por la menor de edad. Así, se le escuchó aceptar que tenía comunicación con esta, que le entregó cierta suma de dinero para ir a un paseo y en definitiva que contó con oportunidades para cometer los delitos de los que lo acusa la Fiscalía, pues sostuvo que llegaba a su residencia a eso de las seis de la tarde.*

*Confluencia de factores objetivos, evidencias, información y pruebas que terminan descartando la presencia de la duda que reclama la defensora del inculcado sin detenerse en que la explicación de los hechos que ofrece el aunado análisis de lo dicho por los padres de la víctima y por la propia agraviada, coincide además con los hallazgos físicos en la zona vaginal del cuerpo de la preadolescente, quien con tan solo once años ya había sido desflorada, es decir, con los hallazgos del personal médico que valoró a esta paciente sin otra intención que reportar lo que alcanzaron a percibir en cumplimiento de sus funciones.*

*En síntesis, al igual que el fallador de primer grado, esta Sala tampoco observa algún interés en perjudicar al procesado, refrendando igualmente el convencimiento judicial observado durante el testimonio de la menor quien dio muestras de dolor y desagrado al revivir lo ocurrido, indicando: “a mí me desagradó mucho eso”, reparando igualmente en la sentencia confutada que el propio padre de L.M.G.D., reconoció que el procesado era un caballero que cumplía con sus obligaciones como arrendatario.*

*En fin, que el relato de la menor se muestra persistente y coherente, sin incurrir en inconsistencias, ambigüedades o contradicciones de peso que mine su credibilidad o terminen por derruir su poder suasorio, mientras que con el testimonio del inculcado termina ocurriendo todo lo contrario, pues pese a sus notorios esfuerzos por crear una coartada que inmiscuye como autor del abuso a otro inquilino del que no se aportan mayores datos, y al padre de la niña como planificador de una falsa incriminación usando a una menor altamente manipulable, termina sin lograr restarle fuerza al contundente y directo señalamiento que recae en sus hombros y muy a su pesar, refrendando incluso aspectos objetivos dados a conocer por la infante durante su paso por el juicio. En términos generales, que tal como lo destaca la primera instancia, se cuenta además con reportes sobre cambios de comportamiento en la niña a nivel*

escolar y emocional, al punto que coinciden los testigos en que necesitó ayuda profesional, así como sobre contactos posteriores entre víctima y victimario, y que según este se ciñeron a limitadas conversaciones vía Facebook, así como cantidad de detalles específicos y circunstancias sobre el antes, durante y después del ataque sexual, que evidentemente se conectan de manera lógica, secuencial y verosímil con el pormenorizado relato realizado por la víctima, quien a juicio de este colegiado también merece que se le reconozca plena credibilidad.

Así las cosas, la Sala encuentra que el ejercicio analítico desarrollado por el quo en este concreto caso es coherente y bien fundamentado, y que contrario a la opinión de la apelante, el juicio del juez singular no se observa errático ni alejado de la reglas de la lógica, la experiencia o el sentido común, debiendo aceptar que se demostró más allá de toda duda -superando de esta forma el estándar legal fijado en el artículo 7°, 380 y 381 de la ley 906/04 por el legislador para emitir fallo de condena- la ocurrencia de los hechos en los términos de la acusación y la responsabilidad que le asiste al procesado en los mismos.

Sin necesidad entonces de otras elucubraciones, al no observar que el acusado actuó bajo alguna causal de las contenidas en el art. 32 del C. Penal, sobre ausencia de responsabilidad y que se trata de un imputable, la Sala confirmará en su integridad el fallo condenatorio aquí apelado.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia condenatoria proferida en el caso del rubro por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín en disfavor del acusado **EDY SANTIAGO ARANGO ISAZA** por el concurso homogéneo y sucesivo del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, acorde a lo analizado en el acápite de las consideraciones.



Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual podrá interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Esta sentencia queda notificada en estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados<sup>2</sup>,**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

  
Scanned with CamScanner

**LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

  
JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE  
Magistrado

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

<sup>2</sup> El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas".